

Decreto N° 413 21 de octubre de 1999

Presidencia de la República

Ignacio Arcaya,

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que con el objeto de garantizar el crédito oportuno y eficiente para el sector industrial a los fines de promover su desarrollo, se requiere el fortalecimiento de una institución financiera pública que canalice eficaz y eficientemente los recursos del Estado destinados a dicho sector,

Dicta

el siguiente,

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (Foncrei)

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1°

Se modifica el artículo 1° de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1°: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, cuyo domicilio es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

El Ministerio de la Producción y el Comercio fijará las políticas sectoriales, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo".

Artículo 2°

Se modifica el artículo 2°, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2°: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), tendrá por objeto:

- a. Promover y financiar, a través del uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas tendentes al aumento, diversificación e integración

del aprovechamiento óptimo de los recursos naturales del país, la racional ubicación espacial de la actividad manufacturera, la democratización de la propiedad industrial y la promoción del financiamiento de programas y proyectos de transporte urbano destinados prioritariamente a los sectores de bajos recursos económicos, para lo cual podrá realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto-Ley.

- b. Canalizar, a través de entes públicos y privados que acometan acciones en esta materia, recursos destinados al financiamiento de programas sociales conforme a lo establecido en este Decreto-Ley".

Artículo 3°

Se modifica el artículo 3°, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3°: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, gozará de los privilegios que al Fisco Nacional le confiere dicha Ley, las Leyes Fiscales Especiales y la Legislación Civil y, de manera específica, los que a continuación se enuncian:

- a. Los créditos a favor del Fondo de Crédito Industrial cuando no hayan sido pagados por vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes;
- b. En ningún caso es admisible la compensación contra el Fondo, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse;
- c. Cuando los apoderados o mandatarios del Fondo no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra el mismo, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del organismo;
- d. Se consultará con el Tribunal Superior competente, toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial, salvo disposiciones especiales;
- e. En ninguna instancia podrá ser condenado el Fondo de costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos;
- f. Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial;
- g. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar al Fondo de Crédito Industrial de toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza que obre contra el Fondo de Crédito Industrial, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo;

- h. Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y Municipalidades y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización y administración del Fondo de Crédito Industrial, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujetos por la infracción de lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal;
- i. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fondo de Crédito Industrial, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés del Fondo de Crédito Industrial, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna;
- j. En ningún caso podrá exigirse caución al Fondo de Crédito Industrial para una actuación judicial;
- k. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Fondo de Crédito Industrial, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva.

En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo y notificarán a la Junta Administradora del Fondo y al Ministerio de Finanzas para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse lo sentenciado".

Artículo 4°

Se modifican los literales c) y d) del artículo 4° y se agrega un nuevo literal distinguido con la letra e), quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4°: El Patrimonio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) estará constituido por:

- a. Los recursos que en sucesivos presupuestos nacionales se destinen hasta alcanzar la suma de dos mil millones de bolívares autorizada para constituir el Fondo de Crédito Industrial, según Decreto N° 129 de fecha 3 de junio de 1974;
- b. La cartera de crédito que exista a favor de la República, con motivo de las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Crédito Industrial de acuerdo con el Estatuto Orgánico del mismo, así como los intereses que ellos devenguen;
- c. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos;

- d. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, para la presente fecha, adscritos al Fondo de Crédito Industrial;
- e. Otros bienes que por cualquier título adquiriera, sean transferidos o afectados al patrimonio de FONCREI, para la consecución de su objeto.

El referido patrimonio podrá ser incrementado con los demás aportes que le hiciere, con el mismo fin indicado en el artículo 1° de este Decreto-Ley, el Ejecutivo Nacional".

Artículo 5°

Se modifica el texto del artículo 5° agregándole los literales f); g); h); i); j); k); l); m) y n), quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5°: El Fondo de Crédito Industrial realizará las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto prescrito en el presente Decreto-Ley, y podrá:

- a. Otorgar créditos a Entidades Financieras Públicas o Privadas encargadas del financiamiento de la actividad industrial; contraer compromisos de créditos directos o indirectos con ellas, descontar a dichas Instituciones Financieras títulos de créditos provenientes de financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinarias y equipos industriales, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Fondo;
- b. Hacer depósitos a plazos en las entidades financieras encargadas del financiamiento de la actividad industrial e invertir en valores de fácil realización y de renta fija, siempre que el producto de estos valores sea destinado a los fines previstos en el artículo 2° del presente Decreto-Ley;
- c. Emitir bonos y obligaciones con respaldo de su cartera de créditos o de los valores que posea;
- d. Establecer, en las condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, sistemas de compensación a través de tasas diferenciales a los intereses en las operaciones de crédito industrial que, por sus propios recursos, realicen los Institutos Financieros con los cuales celebre convenios en tal sentido;
- e. Otorgar garantías o avales a las Instituciones Financieras Públicas o Privadas en la oportunidad, término y condiciones que establezca el Presidente de la República en Consejo de Ministros, circunscritos a las operaciones que cumplan los objetivos del Fondo;
- f. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales;
- g. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados;
- h. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos que se dicten en el Reglamento de la presente Ley;
- i. Promover proyectos de carácter social, sólo bajo las condiciones establecidas en el Título IV de este Decreto-Ley;

- j. Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a pequeños y medianos empresarios y pequeños y medianos industriales;
- k. Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado;
- l. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial a la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas;
- m. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo y de carácter social;
- n. Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Industriales a que se refiere la Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano".

Artículo 6°

Se modifica el literal b) del artículo 6°, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6°: El Fondo de Crédito Industrial, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 5°, tendrá capacidad para contraer obligaciones hasta veinte (20) veces el monto de su patrimonio, con la garantía de los siguientes activos:

- a. Créditos amparados por la garantía real, que hayan sido declarados elegibles por los Institutos Financieros, en uso del crédito que le hubiere sido concedido de conformidad con el literal a) del artículo 5° del presente Decreto-Ley;
- b. Valores con respaldo hipotecario, emitidos por los Bancos Comerciales y Universales, Sociedades y Organismos Financieros del Sector Industrial, debidamente autorizados conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Parágrafo Único:

La emisión de certificados de adeudo, de bonos y de obligaciones del Fondo, deberá cumplir únicamente la tramitación que establece la Ley de Mercados de Capitales".

Artículo 7°

Se agrega un nuevo Título distinguido con el número IV, denominado "De la Asistencia Integral", conformado por tres artículos y redactado en los siguientes términos, procediéndose en consecuencia a realizar la respectiva correlación de los números de los títulos y artículos subsiguientes:

Artículo 8°

Se modifica el tercer párrafo del artículo 9°, ahora 12, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12: El Fondo de Crédito Industrial será administrado por una Junta Administradora integrada por un Director Gerente y seis (6) vocales. Los miembros de la Junta serán de libre nombramiento del Presidente de la República y tres (3) de ellos serán escogidos de ternas que presentarán el Consejo Venezolano de la Industria, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y la Federación de Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela.

Cada miembro tendrá un suplente designado en la misma forma, el cual llenará sus faltas temporales.

Salvo el Director Gerente, los demás miembros de la Junta Administradora, a ningún efecto, se considerarán empleados o funcionarios públicos.

El Ministerio de Finanzas fijará el monto de la dieta que por reuniones devengarán los integrantes de la Junta Administradora, distintos al Director Gerente".

Artículo 9°

Se modifica el artículo 10, ahora 13, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13: La Junta Administradora tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Ejercer la alta dirección y aprobar la política general del Fondo.
- b. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, y ejecutar el programa para la administración de los recursos del Fondo, en adecuación a las prioridades establecidas por el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, tanto en el ámbito sectorial como regional.
- c. Dicho programa se comunicará a los Institutos Financieros con quienes el Fondo suscriba contratos de crédito.
- d. Establecer las condiciones en que las empresas beneficiarias de los créditos, a juicio de la Junta, deban abrir su capital al público o convertirse en sociedades anónimas inscritas de capital abierto.
- e. Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados por los Institutos Financieros y sobre su calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto-Ley. En cada caso y respecto de cada solicitud de crédito, la Junta determinará, por resolución expresa, el monto del crédito, el plazo concedido, el plazo de gracia para el pago del capital, los intereses y las demás condiciones que considere necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del proyecto, seguridad del crédito y logro de la política de desarrollo nacional de conformidad con las orientaciones que reciba en ese respecto de la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas.
- f. Presentar al Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, a través del Ministerio de Finanzas, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso.

- g. Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de la Producción y el Comercio, Informe Semestral de todas las actividades y operaciones del Fondo de Crédito Industrial.
- h. Elaborar el Reglamento Interno y las Normas Operativas que sean necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito Industrial.
- i. Promover los servicios de análisis indispensables al buen desempeño del Fondo de Crédito Industrial.
- j. Aprobar la estructura organizativa del organismo, la cual será sometida previamente a consideración del Ministerio de Finanzas.
- k. Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Decreto-Ley.
- l. Informar trimestralmente al Ministerio de Finanzas, a través de la Coordinación Financiera Pública, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes préstamos.
- m. Las demás que le señale este Decreto-Ley y su Reglamento.
- n. Los gastos de administración del Fondo de Crédito Industrial, serán con cargo a sus propios recursos".

Artículo 10°

Se modifica el artículo 11, ahora 14 quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 14: El Director Gerente, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Presidir las reuniones de la Junta.
- b. Representar al organismo y suscribir sus decisiones y correspondencia.
- c. Presentar cuenta del funcionamiento del organismo ante el Ministro de Finanzas, en las oportunidades que le sean fijadas.
- d. Convocar a las reuniones de la Junta.
- e. Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo.
- f. Nombrar, dirigir y remover al personal del Fondo de Crédito Industrial.
- g. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta, el Informe semestral de todas las actividades y operaciones del Organismo.
- h. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta.
- i. Las demás que le otorgue el Reglamento de este Decreto-Ley y el Reglamento Interno.
- j. Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo, previa autorización de la Junta Administradora".

Artículo 11°

Se modifica el artículo 15, ahora 18, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 18: Las operaciones de préstamos que se realicen de conformidad con este Decreto-Ley, deberán corresponder a la política de desarrollo industrial del país dictada por el Ejecutivo Nacional, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo".

Artículo 12º

Se modifica el artículo 16, ahora 19, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19: Las operaciones que realicen los Bancos y otros Institutos de Crédito de conformidad con este Decreto-Ley, deberán satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

- a. Que el crédito obtenido se aplique a inversiones fijas destinadas a proyectos industriales dirigidos a la instalación, ampliación o traslado de industrias hacia áreas previamente determinadas por el Ejecutivo Nacional a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, o la instalación de empresas de servicio directo o apoyo a la industria.
- b. Que los préstamos otorgados, respondan a proyectos previamente elaborados y se hubiere cumplido con los trámites de registro establecidos por el Ejecutivo Nacional, con sujeción a los lineamientos que al respecto haya impartido el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.
En los proyectos de instalación, el monto del crédito podrá ser incrementado en la cantidad requerida para cubrir los gastos de asistencia técnica y elaboración del proyecto en los que se hubiere incurrido.
- c. Que el plazo de los préstamos no exceda de quince (15) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- d. Que el pago de los préstamos otorgados esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del 75% del valor de los bienes constituidos en garantía, en los proyectos de ampliación y traslado de industrias ya establecidas, y del 80% en los casos de instalación de las mismas.
- e. Que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación que deberán preverse en el contrato y en mejorar para sus trabajadores las condiciones de vida y de trabajo imperantes en la rama de su actividad.
- f. Que el deudor acepte las condiciones establecidas por la Junta Administradora en materia de asesoría técnica y control de inversiones".

Artículo 13º

Se modifica el artículo 19, ahora 22, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22: Los tipos de interés y las modalidades relativas a los plazos de gracia para la amortización de capital, o para el pago de los intereses, se fijarán por resolución del Ministerio de Finanzas, previa opinión del Banco Central de Venezuela. El interés fijado podrá ser inferior al vigente en el mercado para operaciones semejantes al momento de la realización de la operación, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre tipos de interés para el crédito industrial".

Artículo 14º

Agréguense a las Disposiciones Finales el artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31: El Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de que los recursos presupuestarios acordados al Ministerio de la Producción y el Comercio, para el Fondo de Crédito Industrial, en la Ley de Presupuesto pasen, previo cumplimiento de las disposiciones legales, al Ministerio de Finanzas".

Artículo 15°

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley del Fondo de Crédito Industrial de fecha 22 de mayo de 1978, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.254 Extraordinario, de fecha 22 de mayo de 1978, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente reforma la fecha, las firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Ignacio Arcaya,

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Dicta

la siguiente,

Ley del Fondo de Crédito Industrial (Foncrei)

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1°

El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, cuyo domicilio es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

El Ministerio de la Producción y el Comercio fijará las políticas sectoriales, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

Artículo 2°

El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), tendrá por objeto:

- a. Promover y financiar, a través del uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas tendentes al aumento, diversificación e integración del aprovechamiento óptimo de los recursos naturales del país, la racional ubicación espacial de la actividad manufacturera, la democratización de la propiedad industrial y la promoción del financiamiento de programas y proyectos de transporte urbano destinados prioritariamente a los sectores de bajos recursos económicos, para lo cual podrá realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto-Ley.
- b. Canalizar, a través de entes públicos y privados que acometan acciones en esta materia, recursos destinados al financiamiento de programas sociales conforme a lo establecido en este Decreto-Ley.

Artículo 3°

El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, gozará de los privilegios que al Fisco Nacional le confiere dicha Ley, las Leyes Fiscales Especiales y la Legislación Civil y, de manera específica, los que a continuación se enuncian:

- a. Los créditos a favor del Fondo de Crédito Industrial cuando no hayan sido pagados por vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes;
- b. En ningún caso es admisible la compensación contra el Fondo, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse;
- c. Cuando los apoderados o mandatarios del Fondo no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra el mismo, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del organismo;
- d. Se consultará con el Tribunal Superior competente, toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial, salvo disposiciones especiales;
- e. En ninguna instancia podrá ser condenado el Fondo de costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos;
- f. Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial;
- g. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar al Fondo de Crédito Industrial de toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza que obre contra el Fondo de Crédito Industrial, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo;

- h. Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y Municipalidades y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización y administración del Fondo de Crédito Industrial, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujetos por la infracción de lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal;
- i. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fondo de Crédito Industrial, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés del Fondo de Crédito Industrial, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna;
- j. En ningún caso podrá exigirse caución al Fondo de Crédito Industrial para una actuación judicial;
- k. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Fondo de Crédito Industrial, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva.

En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo y notificarán a la Junta Administradora del Fondo y al Ministerio de Finanzas para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse lo sentenciado.

Título II. De los Recursos del Fondo

Artículo 4°

El Patrimonio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) estará constituido por:

- a. Los recursos que en sucesivos presupuestos nacionales se destinen hasta alcanzar la suma de dos mil millones de bolívares autorizada para constituir el Fondo de Crédito Industrial, según Decreto N° 129 de fecha 3 de junio de 1974;
- b. La cartera de crédito que exista a favor de la República, con motivo de las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Crédito Industrial de acuerdo con el Estatuto Orgánico del mismo, así como los intereses que ellos devenguen;
- c. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos;
- d. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, para la presente fecha, adscritos al Fondo de Crédito Industrial;

- e. Otros bienes que por cualquier título adquiriera, sean transferidos o afectados al patrimonio de FONCREI, para la consecución de su objeto.

El referido patrimonio podrá ser incrementado con los demás aportes que le hiciere, con el mismo fin indicado en el artículo 1º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo Nacional.

Título III. De las Operaciones del Fondo

Artículo 5º

El Fondo de Crédito Industrial realizará las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto prescrito en el presente Decreto-Ley, y podrá:

- a. Otorgar créditos a Entidades Financieras Públicas o Privadas encargadas del financiamiento de la actividad industrial; contraer compromisos de créditos directos o indirectos con ellas, descontar a dichas Instituciones Financieras títulos de créditos provenientes de financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinarias y equipos industriales, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Fondo;
- b. Hacer depósitos a plazos en las entidades financieras encargadas del financiamiento de la actividad industrial e invertir en valores de fácil realización y de renta fija, siempre que el producto de estos valores sea destinado a los fines previstos en el artículo 2º del presente Decreto-Ley;
- c. Emitir bonos y obligaciones con respaldo de su cartera de créditos o de los valores que posea;
- d. Establecer, en las condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, sistemas de compensación a través de tasas diferenciales a los intereses en las operaciones de crédito industrial que, por sus propios recursos, realicen los Institutos Financieros con los cuales celebre convenios en tal sentido;
- e. Otorgar garantías o avales a las Instituciones Financieras Públicas o Privadas en la oportunidad, término y condiciones que establezca el Presidente de la República en Consejo de Ministros, circunscritos a las operaciones que cumplan los objetivos del Fondo;
- f. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales;
- g. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados;
- h. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos que se dicten en el Reglamento de la presente Ley;
- i. Promover proyectos de carácter social, sólo bajo las condiciones establecidas en el Título IV de este Decreto-Ley;

- j. Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a pequeños y medianos empresarios y pequeños y medianos industriales;
- k. Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado;
- l. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial a la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas;
- m. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo y de carácter social;
- n. Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Industriales a que se refiere la Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano.

Artículo 6°

El Fondo de Crédito Industrial, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 5°, tendrá capacidad para contraer obligaciones hasta veinte (20) veces el monto de su patrimonio, con la garantía de los siguientes activos:

- a. Créditos amparados por la garantía real, que hayan sido declarados elegibles por los Institutos Financieros, en uso del crédito que le hubiere sido concedido de conformidad con el literal a) del artículo 5° del presente Decreto-Ley;
- b. Valores con respaldo hipotecario, emitidos por los Bancos Comerciales y Universales, Sociedades y Organismos Financieros del Sector Industrial, debidamente autorizados conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Parágrafo Único:

La emisión de certificados de adeudo, de bonos y de obligaciones del Fondo, deberá cumplir únicamente la tramitación que establece la Ley de Mercados de Capitales.

Artículo 7°

Las obligaciones que contraiga el Fondo sin garantías, por concepto de crédito bancario nacional o internacional de corto plazo, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto de su patrimonio.

Artículo 8°

Las operaciones del Fondo de Crédito Industrial, estarán sometidas únicamente al control posterior de la Contraloría General de la República.

Título IV. De la Asistencia Integral

Artículo 9°

El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) contará con una Coordinación de Asistencia Integral para canalizar recursos destinados a la prestación de asistencia técnica, capacitación, formación y creación de microempresas, economías populares y cooperativas, así como de cualquier otro servicio de esta índole relacionado al sector industrial. En ningún caso estos servicios serán gratuitos para quien los solicite, salvo lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto-Ley.

Para garantizar la eficiente utilización de los recursos, en atención a su fin productivo, será obligatoria la asistencia técnica del crédito industrial, turístico, manufacturero, de transporte urbano y afines, para aquellos prestatarios que no puedan demostrar su experiencia técnica en el ramo y cuyos créditos excedan de una cantidad que será determinada semestralmente por el Ministerio de Finanzas mediante Resolución.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y comprenderá entre otros, la preparación del proyecto, la tramitación de la solicitud, el asesoramiento y la capacitación de los prestatarios.

En el Reglamento de este Decreto-Ley se instrumentará todo lo relacionado con la asistencia integral.

Artículo 10°

La Coordinación de Asistencia Integral, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Apoyar a los órganos rectores del sector industrial, en la identificación de proyectos.
- b. Brindar asistencia técnica y capacitación a los pequeños y medianos empresarios e industriales, en sectores, renglones y regiones adecuadas.
- c. Impulsar el desarrollo industrial con base en estándares orientados hacia la competitividad, calidad, productividad, innovación tecnológica y preservación del medio ambiente.
- d. Participar en la identificación de técnicas y estrategias de producción que impulsen la competitividad del producto o servicio, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas.
- e. Identificación de necesidades de adiestramiento del recurso humano.
- f. Aportar información a los entes rectores del sector industrial en cuanto a situación de regiones, sectores, experiencias previas, proyecciones económicas, etc.
- g. Establecer convenios de cooperación con instituciones educativas, de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación para coadyuvar en las correspondientes áreas con las pequeñas y medianas empresas industriales.

- h. Participar en la identificación de nuevos productos y servicios en adecuación a las necesidades reales del mercado.
- i. Participar en la identificación de nuevos mercados nacionales e internacionales.

Artículo 11°

Cuando así lo decida la Junta Administradora y previa consulta al Ministerio de Finanzas, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por medio de su Coordinación de Asistencia Integral, podrá promover y financiar proyectos de carácter social con fondos provenientes del Ejecutivo Nacional y de terceros, para lo cual podrá actuar como Fiduciario.

A estos fines, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) podrá suscribir convenios de desembolsos con entes públicos y privados regionales cuyo objeto se encuentre vinculado a la ejecución de proyectos de carácter social.

Título V. De la Administración del Fondo

Artículo 12°

El Fondo de Crédito Industrial será administrado por una Junta Administradora integrada por un Director Gerente y seis (6) vocales. Los miembros de la Junta serán de libre nombramiento del Presidente de la República y tres (3) de ellos serán escogidos de ternas que presentarán el Consejo Venezolano de la Industria, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y la Federación de Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela.

Cada miembro tendrá un suplente designado en la misma forma, el cual llenará sus faltas temporales.

Salvo el Director Gerente, los demás miembros de la Junta Administradora, a ningún efecto, se considerarán empleados o funcionarios públicos.

El Ministerio de Finanzas fijará el monto de la dieta que por reuniones devengarán los integrantes de la Junta Administradora, distintos al Director Gerente.

Artículo 13°

La Junta Administradora tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Ejercer la alta dirección y aprobar la política general del Fondo.
- b. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, y ejecutar el programa para la administración de los recursos del Fondo, en adecuación a las prioridades establecidas por el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, tanto en el ámbito sectorial como regional.
- c. Dicho programa se comunicará a los Institutos Financieros con quienes el Fondo suscriba contratos de crédito.

- d. Establecer las condiciones en que las empresas beneficiarias de los créditos, a juicio de la Junta, deban abrir su capital al público o convertirse en sociedades anónimas inscritas de capital abierto.
- e. Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados por los Institutos Financieros y sobre su calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto-Ley. En cada caso y respecto de cada solicitud de crédito, la Junta determinará, por resolución expresa, el monto del crédito, el plazo concedido, el plazo de gracia para el pago del capital, los intereses y las demás condiciones que considere necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del proyecto, seguridad del crédito y logro de la política de desarrollo nacional de conformidad con las orientaciones que reciba en ese respecto de la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas.
- f. Presentar al Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, a través del Ministerio de Finanzas, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso.
- g. Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de la Producción y el Comercio, Informe Semestral de todas las actividades y operaciones del Fondo de Crédito Industrial.
- h. Elaborar el Reglamento Interno y las Normas Operativas que sean necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito Industrial.
- i. Promover los servicios de análisis indispensables al buen desempeño del Fondo de Crédito Industrial.
- j. Aprobar la estructura organizativa del organismo, la cual será sometida previamente a consideración del Ministerio de Finanzas.
- k. Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Decreto-Ley.
- l. Informar trimestralmente al Ministerio de Finanzas, a través de la Coordinación Financiera Pública, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes préstamos.
- m. Las demás que le señale este Decreto-Ley y su Reglamento.
- n. Los gastos de administración del Fondo de Crédito Industrial, serán con cargo a sus propios recursos.

Artículo 14º

El Director Gerente, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Presidir las reuniones de la Junta.
- b. Representar al organismo y suscribir sus decisiones y correspondencia.
- c. Presentar cuenta del funcionamiento del organismo ante el Ministro de Finanzas, en las oportunidades que le sean fijadas.
- d. Convocar a las reuniones de la Junta.
- e. Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo.
- f. Nombrar, dirigir y remover al personal del Fondo de Crédito Industrial.

- g. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta, el Informe semestral de todas las actividades y operaciones del Organismo.
- h. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta.
- i. Las demás que le otorgue el Reglamento de este Decreto-Ley y el Reglamento Interno.
- j. Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo, previa autorización de la Junta Administradora.

Título VI. De la Finalidad del Fondo

Artículo 15°

Los recursos del Fondo de Crédito Industrial sólo podrán ser destinados a proveer a los Bancos y otros Institutos de Crédito de las disponibilidades necesarias para el otorgamiento de préstamos a mediano y largo plazo, en los términos y con la finalidad prevista en este Decreto-Ley.

Artículo 16°

Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a los Institutos Financieros indicados en este Decreto-Ley, los cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que establezca la Junta Administradora, el análisis del Plan de Inversiones y la verificación de las demás informaciones pertinentes, así como el control de la inversión y el cobro de las cuotas de amortización e intereses.

Artículo 17°

Los Institutos Financieros someterán a consideración de la Junta, los préstamos que pretendan otorgar para la calificación de su elegibilidad, si llenan los requisitos previstos en el artículo 19, así como para la clasificación prevista en el artículo 25 del presente Decreto-Ley.

Título VII. De las Condiciones para las Operaciones de los Prestamos

Artículo 18°

Las operaciones de préstamos que se realicen de conformidad con este Decreto-Ley, deberán corresponder a la política de desarrollo industrial del país dictada por el Ejecutivo Nacional, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

Artículo 19°

Las operaciones que realicen los Bancos y otros Institutos de Crédito de conformidad con este Decreto-Ley, deberán satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

- a. Que el crédito obtenido se aplique a inversiones fijas destinadas a proyectos industriales dirigidos a la instalación, ampliación o traslado de industrias hacia áreas previamente determinadas por el Ejecutivo Nacional

- a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, o la instalación de empresas de servicio directo o apoyo a la industria.
- b. Que los préstamos otorgados, respondan a proyectos previamente elaborados y se hubiere cumplido con los trámites de registro establecidos por el Ejecutivo Nacional, con sujeción a los lineamientos que al respecto haya impartido el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.
En los proyectos de instalación, el monto del crédito podrá ser incrementado en la cantidad requerida para cubrir los gastos de asistencia técnica y elaboración del proyecto en los que se hubiere incurrido.
 - c. Que el plazo de los préstamos no exceda de quince (15) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
 - d. Que el pago de los préstamos otorgados esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del 75% del valor de los bienes constituidos en garantía, en los proyectos de ampliación y traslado de industrias ya establecidas, y del 80% en los casos de instalación de las mismas.
 - e. Que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación que deberán preverse en el contrato y en mejorar para sus trabajadores las condiciones de vida y de trabajo imperantes en la rama de su actividad.
 - f. Que el deudor acepte las condiciones establecidas por la Junta Administradora en materia de asesoría técnica y control de inversiones.

Artículo 20°

Los solicitantes de crédito deberán comprobar fehacientemente que tienen asegurada la totalidad de la inversión requerida para la ejecución del proyecto, incluyendo los posibles recursos que pueda proporcionar el Fondo de Crédito Industrial.

Artículo 21°

A los fines de la garantía prevista en el literal d) del artículo 19, el solicitante o un tercero en su favor, podrán constituir hipoteca sobre los inmuebles donde vaya a realizar la inversión, sobre otros inmuebles o sobre cualquier otro derecho susceptible de ser objeto de gravamen hipotecario.

También podrán constituirse fianzas o avales, otorgados por instituciones o empresas públicas o privadas de reconocida solvencia y garantías sobre equipos y maquinarias.

El respectivo Instituto Financiero deberá, al tramitar la solicitud, certificar la suficiencia de la garantía ofrecida.

Artículo 22°

Los tipos de interés y las modalidades relativas a los plazos de gracia para la amortización de capital, o para el pago de los intereses, se fijarán por resolución del Ministerio de Finanzas, previa opinión del Banco Central de Venezuela. El interés fijado podrá ser inferior al vigente en el mercado para operaciones

semejantes al momento de la realización de la operación, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre tipos de interés para el crédito industrial.

Título VIII. De la Garantía de Recuperación del Crédito

Artículo 23°

Los Institutos Financieros que hubieren otorgado préstamos de conformidad con el presente Decreto-Ley, contarán con una garantía específica respecto de cada crédito en los términos señalados en los siguientes artículos.

Artículo 24°

La garantía a la que se refiere el artículo anterior se liquidará anualmente sobre la base de los saldos incobrables de cada crédito otorgado y efectivamente entregado, que no resultare cubierto por las garantías reales o fideyusorias ejecutadas por el Instituto Financiero en la recuperación del préstamo.

Artículo 25°

Para la determinación del monto de la garantía, se aplicarán porcentajes hasta el 40% de cada saldo incobrable de acuerdo a la clasificación de riesgos de créditos que determinará la Junta Administradora, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a. Rama de actividad industrial a que se destine el préstamo.
- b. Localización de la actividad.
- c. Naturaleza del préstamo.
- d. Características personales y de solvencia del prestatario.
- e. Naturaleza de la garantía ofrecida.
- f. Las demás que se determinen en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 26°

Los pagos que deben hacerse por concepto de garantía, se harán con cargo al patrimonio del Fondo.

Artículo 27°

Por el solo hecho del pago, el Fondo de Crédito Industrial quedará subrogado en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas que el acreedor tenga contra el deudor.

Artículo 28°

No se hará efectiva la garantía en los siguientes casos:

- a. Cuando haya habido negligencia por parte del Instituto Financiero en el control de la inversión.
- b. Cuando el Instituto Financiero no hubiere agotado las acciones legales tendentes a hacer efectivo su crédito.
- c. Cuando el Instituto Financiero hubiere liberado total o parcialmente la garantía o hubiere permitido su sustitución sin autorización escrita de la Junta Administradora.

- d. Cuando la garantía resultara insuficiente por indebida calificación por parte del Instituto Financiero.

Título IX. Disposiciones Finales

Artículo 29°

Las operaciones que se realicen con ocasión de los créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto-Ley, sólo pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ley de Registro Público.

Artículo 30°

Los Institutos Financieros que otorguen créditos con recursos del Fondo sólo podrán cobrar por concepto de comisiones financieras, gastos de operación, evaluación, supervisión, avalúos, redacción de documentos o por cualquier otro concepto, la cantidad que establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31°

El Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de que los recursos presupuestarios acordados al Ministerio de la Producción y el Comercio, para el Fondo de Crédito Industrial, en la Ley de Presupuesto pasen, previo cumplimiento de las disposiciones legales, al Ministerio de Finanzas.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

Ignacio Arcaya

Trascrito de la Gaceta Oficial N° 5.396 Extraordinario del 25 de octubre de 1999